



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA.
E.S.D.

REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DE: FABER MORENO RODRÍGUEZ
CONTRA: PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
RAD: 73168310300120220002600

21/9/06/22
Hla

LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, mayor edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué – Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.579.592 expedida en Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 344.751 del C.S. de la J. y correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com, actuando como apoderado de la parte demandada señora **PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Chaparral – Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.057 y correo electrónico andreaflomezmurcia1986@hotmail.com, en atención al poder a mi conferido, con el respeto que usted se merece, por medio del presente escrito y de acuerdo con la Notificación Personal allegada al correo electrónico de mi poderdante el día 09 de mayo del 2022 desde el correo electrónico del apoderado del demandante, subsanando de esta forma el yerro manifestado por el despacho mediante auto fechado 21 de abril calendario, me permito dar contestación a la demanda y de la misma forma, interponer excepciones de mérito o de fondo que más adelante detallaré.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto; de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022, el establecimiento denominado DELICIAS LA SOMBRERERA efectivamente fue inscrito el 11 de enero del 2005 bajo el número de matrícula mercantil 42456 y mediante documento privado fechado 20 de marzo del 2018, inscrito en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima bajo el No. 22 de marzo del 2018, fue vendido por el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ a la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA, **por lo que erra el apoderado del demandante al manifestar que el establecimiento de comercio es propiedad de su cliente, ya que en el mismo certificado se establece que la propietaria del establecimiento de comercio denominado DELICIAS LA SOMBRERERA es la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA.**

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto; a pesar de que no se soporta lo manifestado en este hecho, me permito allegar el respectivo Registro Civil de Matrimonio de las partes inscrito bajo el indicativo serial No. 5631310. Así mismo, mi mandante, en su calidad de única propietaria inscrita ante Cámara de Comercio, es quien administra el establecimiento de comercio denominado DELICIAS LA SOMBRERERA de acuerdo con la compraventa realizada el 20 de marzo del 2018.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto; efectivamente mediante documento privado fechado 20 de marzo del 2018 el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ vendió a la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA el establecimiento de comercio denominado DELICIAS LA SOMBRERERA de acuerdo con el contrato de compraventa aportado por el demandante, siendo actualmente propietaria la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA. Ahora bien, no puede pretender el abogado del demandante, ventilar y debatir hechos propios de un proceso de simulación, toda vez que el mismo ya se tramita en este mismo despacho bajo el radicado 73168310300120210013400.

AL CUARTO y QUINTO: No me consta; reitero, no puede pretender el abogado del demandante, ventilar y debatir hechos propios de un proceso de simulación que a la fecha no han sido probados, toda vez que el mismo ya se tramita en este mismo despacho bajo el radicado 73168310300120210013400. Lo verdaderamente importante y esencial en el presente proceso es determinar si mi poderdante, quien es la propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA identificado actualmente con matrícula mercantil No. 93414, esta obligada a rendir cuentas al señor FABER MORENO RODRÍGUEZ.

AL QUINTO PUNTO UNO: No es cierto; en primera medida es importante dejar en claro que la actual propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA es la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA de acuerdo con el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022. En cuanto a la suma relacionada en este hecho, simplemente es una transcripción del "calculo" que realizó el perito de acuerdo con el dictamen que se aporta, que por cierto carece de soportes contables para su cuantificación.

AL SEXTO y SÉPTIMO: Es parcialmente cierto; mi poderdante como única propietaria inscrita ante Cámara de Comercio, es quien ha venido ejerciendo la administración del bien por cuenta propia, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA. Ahora bien, el apoderado del demandante obvia la disposición legal establecida en el artículo 1º de la ley 28 de 1932 en cuanto a la libre administración de los bienes en vigencia de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio es un bien social y así mismo, la disposición legal establecida en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890,



ya que desde el 18 de mayo del 2021 (fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal) las partes ostentan la calidad de comuneros de los bienes sociales pero no existe pacto o mandato respecto de la administración de estos y así mismo, el demandante tampoco explica la situación de tiempo, modo y lugar en las que se haya pactado la administración del establecimiento de comercio, puesto que no existe.

AL OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

Solicito a su señoría que se condene en costas al demandante en caso de resultar probadas las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es claro su señoría que la única propietaria inscrita en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA identificado actualmente con matrícula mercantil No. 93414 es la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022, por lo que en un principio, como única propietaria de dicho bien, no estaría obligada a rendir cuentas al señor FABER MORENO RODRÍGUEZ.

Dicho establecimiento de comercio fue adquirido por mi poderdante por compra hecha al señor FABER MORENO RODRÍGUEZ que obra en documento privado suscrito el 20 de marzo del 2018 e inscrito en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima inscrito bajo el No. 22 de marzo del 2018.

Ahora bien, el establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA es un bien perteneciente a la sociedad conyugal que se encontraba conformada por la señora PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA y el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ según

Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 5631310, sociedad que fue declarada en estado de disolución desde el 18 de mayo del 2021 según obra en acta de audiencia llevada a cabo en la misma fecha en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral – Tolima, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católica bajo el radicado 73168318400120200003400.

Podría llegarse a pensar que desde el momento en que fue declarada en estado de disolución la sociedad conyugal que fue conformada por las partes, nace la obligación de rendir cuentas, ya que en este instante los ex cónyuges adquieren la calidad de comuneros de los bienes que conforman la disuelta sociedad, caso contrario lo que sucede con anterioridad a la disolución, donde no le asiste el derecho a ninguno de los cónyuges de solicitar rendición de cuentas debido a la disposición legal establecida en el artículo 1º de la ley 28 de 1932 *"Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera. (...)"*.

Lo cierto es que a la fecha, la obligación de rendir cuentas es inexistente debido a la normatividad vigente establecida en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890, pues desde el 18 de mayo del 2021 (fecha en que se declaró disuelta la sociedad conyugal) las partes ostentan la calidad de comuneros de los bienes sociales pero no existe pacto o mandato respecto de la administración de estos y así mismo, el demandante tampoco explica la situación de tiempo, modo y lugar en las que se haya pactado la administración del establecimiento de comercio DELICIAS LA SOMBRERERA, ya que no existe tal acuerdo o documento; en este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4574-2019 Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO al indicar que:

"El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1º de la Ley 28 de 1932."



2. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de la demandada.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. TESTIMONIALES

El apoderado del demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en cuanto a los testigo 1° 2°, pues no enuncia concretamente los hechos objeto de prueba de cada testigo, por lo que solicito no se decrete el testimonio de estos, además, el apoderado del demandante manifiesta que depondrán sobre algunos hechos propios de un proceso de simulación que reitero, ya se tramita en este mismo despacho bajo el radicado 73168310300120210013400, y lo verdadera imprescindible es determinar la existencia o no de la obligación en rendir cuentas por parte de la demandada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Para soportar las Excepciones planteadas solicito de manera respetuosa se practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES APORTADAS:

Comendidamente pido al señor juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

- Notificación Personal allegada al correo electrónico de mi poderdante el día 09 de mayo del 2022
- Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio fechado 06 de junio del 2022, el establecimiento denominado DELICIAS LA SOMBRERERA

- Registro Civil de Matrimonio de las partes inscrito bajo el indicativo serial No. 5631310

- Fotocopia acta de audiencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal llevada 18 de mayo del 2021,

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, el derecho a concontrainterrogar al demandante FABER MORENO RODRÍGUEZ y a los testigos citados por la parte actora y en especial al perito LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ para determinar su idoneidad y la del dictamen en cuanto a los métodos utilizados y los factores determinantes para hallar el valor del establecimiento de comercio y los frutos civiles valuados.

ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Los enunciados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: Las que obran en el proceso

A LA DEMANDADA: Calle 4 No. 5-89 barrio La Loma de Chaparral – Tolima y correo electrónico andreafloresmurcia1986@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO: Carrera 3ª No. 12-36 centro comercial pasaje real oficina 301 de Ibagué – Tolima, correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com y teléfono móvil 3213015895.

Del señor juez,



LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
C.C 1.110.579.592 DE IBAGUÉ
T.P. 344.751 DEL C.S. DE LA J.

Celular
☎ 3213015895

Correo electrónico
✉ luisfernandoaldana01@gmail.com

Dirección
📍 C.C. Pasaje Real Ofic. 301



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA.
E.S.D.

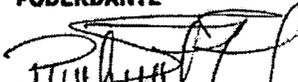
REF: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DE: FABER MORENO RODRÍGUEZ
CONTRA: PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
RAD: 73168310300120220002600

PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Chaparra - Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.769.057 y correo electrónico andreaflomezmurcia1986@hotmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.579.592 expedida en Ibagué, con Tarjeta Profesional No. 344.751 del C.S de la J. y correo electrónico luisfernandoaldana01@gmail.com, para que ejerza mi defensa y lleve hasta su terminación el proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS instaurado por el señor FABER MORENO RODRÍGUEZ.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, solicitar medidas cautelares, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato y las demás facultades expresas en el art. 77 del C.G.P.

Del señor juez,

PODERDANTE


PAOLA ANDREA FLÓREZ MURCIA
C.C. 1.106.769.057

APODERADO,

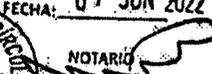

LUIS FERNANDO ALDANA PARRA
C.C. 1.110.579.592 DE IBAGUÉ
T.P. 344.751 DEL C.S. DE LA J.



PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL TOLIMA SE PRESENTO Paola Andrea Flórez Murcia IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1106769057 DE Chaparra Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.


FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 07 JUN 2022


NOTARIO



AUTORIZO ESTA DILIGENCIA.

Carlos Vargas <cvargasabogadozeus@gmail.com>

Lun 9/05/2022 2:16 PM

Para: andreafloresmurcia1986@hotmail.com <andreafloresmurcia1986@hotmail.com>; AJL asociados <ajlasesorias@gmail.com>; j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (25 MB)

Oficio contiene auto de fecha y notifica demanda rendicion de cuentas de Faber Moreno vs Paola Andrea Florez.pdf;
Demanda verbal de rendicion provocada de cuentas de Faber Moreno Rodriguez vs Paola Andrea Florez Murcia.pdf;

señora

PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA

Mediante la presente me permito notificar demanda de rendición provocada de cuentas promovida por el señor Faber Moreno Rodriguez.

anexos:

1. auto admisorio de la demanda y oficio notificando demanda.
2. demanda y anexos de la misma.

atentamente,

Carlos Alberto Vargas



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BdRYu47ZDc

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DELICIAS LA SOMBRERERA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CHAPARRAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 42456
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 11 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 08 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 12,350,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 4 NRO. 5-89 BRR LA LOMA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73168 - CHAPARRAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2460134
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3133775954
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : andreaflorezmurcia1986@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1104 - ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, PRODUCCION DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1106769057
NIT : 1106769057-6
MATRÍCULA : 93414
FECHA DE MATRÍCULA : 20180321
FECHA DE RENOVACION : 20220208
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 367 DEL 09 DE JULIO DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE CHAPARRAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3896 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JULIO DE 2020, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 22 DE MARZO DE 2018, MORENO RODRIGUEZ FABER ENAJENO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: DELICIAS LA SOMBRERERA A FAVOR DE PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisuryorientetolima.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación BdRYu47ZDc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 5631310

Detalles de la oficina de registro y Clase de oficina

Ciudad de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 728

País: Departamento - Municipio: COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL

Datos del matrimonio
Lugar de celebración País - Departamento - Municipio: COLOMBIA - TOLIMA - CHAPARRAL

Fecha de celebración: Año 2007 Mes MAY Día 26. Clase de matrimonio: XXI

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Escritura de protocolización. Número: 190.- Notaría, legajo, partida, etc.: PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA

Datos del contrayente

Apellido y nombres completos: MORENO RODRIGUEZ PABER. Documento de Identificación (Clase y número): C.C. No. 5.889.613 De Chaparral - Tolima.

Datos del contrayente

Apellido y nombres completos: FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA. Documento de Identificación (Clase y número): C.C. No. 1.106.769.057 De Chaparral - Tolima.

Datos del denunciante

Apellido y nombres completos: FLOREZ MURCIA PAOLA ANDREA. Documento de Identificación (Clase y número): C.C. No. 1.106.769.057 De Chaparral Tolima.

Fecha de inscripción: Año 2011 Mes SEPT Día 01. Nombre y firma del funcionario que autoriza: [Signature]

CAPITULACIONES MATRIMONIALES VIOLETTY MONTA DE TORRES.

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría: No. Escritura: Año: Mes: Día:

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura = Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma del demandante

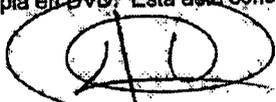
ESPACIO PARA NOTAS:

[Redacted area]

ECHA: DILIGENCIA DE FECHA: 2021.
CODIGO Y RADICACION DEL JUZGADO: 78168-31-84-00. 2020-00034-00.
TIPO DE PROCESO: VERBAL. SESION DE LOS HECHOS DESIGNADO EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: FABER MORENO RODRIGUEZ. REPRESENTADO POR EL Dr. CARLOS A. ARGAS (Asistieron).
DEMANDADA: PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA. REPRESENTADA POR LA Dra. ALEXA JOHANNA MORALES GONZALEZ (Asistieron).
HORA DE INICIO: 9:14 a.m. FINALIZACION: 9:44 a.m.
FUNCIONARIO JUDICIAL: JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En la hora arriba indicada, se dio inicio a la audiencia mediante la herramienta Microsoft Teams e imposible hacer conexión virtual con las partes y apoderados. De esta manera se tuvo por adelantada. El juzgador en cumplimiento a lo normado en el numeral 5º del artículo 372 del CGP, se da constancia que no existe excepciones previas por resolver. A continuación la audiencia entra en la etapa de conciliación prevista en el numeral 6º de la misma norma jurídica. Empezando por explicar en qué consiste la conciliación como mecanismo pacífico de los conflictos. En esa ocasión, exhorta a las partes para que se acojan a la causal novena de divorcio prevista en el artículo 154 del C.C., reflejo de respeto del principio de la privacidad e intimidad propio del derecho de familia sin entrar a debatir quién fue el culpable del rompimiento de pareja. Interrogadas ambas partes manifiesta acogerse a la causal propuesta. (El señor apoderado de la parte actora interviene para expresar que con antelación los apoderados en nombre de sus defendidos habían llegado a similar acuerdo). El juzgador en cumplimiento a lo normado en el artículo 389 de la misma obra, interroga a las partes si hay acuerdo sobre el cuidado y custodia, alimentos y patria potestad de las hijas comunes: Shirley Andrea y Karen Yuliana Moreno Flórez, respondieron a través de sus apoderados que la primera niña quedara bajo el cuidado y custodia del padre y la segunda será a favor de la madre, cada uno suministrará los alimentos del hijo que engañe bajo su custodia y la patria potestad seguirá en cabeza de ambos progenitores. El despacho entra a estudiar la aprobación del acuerdo amistoso de las partes. Encontrando que habrá lugar para aprobar el anterior acuerdo por cuanto se trata de una declaración de voluntad conjunta que reúne todos los requisitos de validez contenidos en el artículo 1502 del C.C., como es: proviene de dos personas que gozan de plena capacidad legal o de ejercicio, es libre, voluntaria, espontánea y exenta de todo vicio del consentimiento, con una causa y objeto lícito y formulada ante funcionario competente tal y como lo prescribe el artículo 22-1 del mismo estatuto procesal. El Juez dictará sentencia de plano. Y, cuya parte resolutive es: administrando justicia en nombre de la república de Colombia y, por autoridad de la ley, RESUELVE: PRIMERO: DICTAR SENTENCIA DE PLANO en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico promovido por Faber Moreno Rodríguez contra Paola Andrea Flórez Murcia, ambos de las condiciones civiles conocidas en estas diligencias, cuyo matrimonio fue celebrado el 26 de mayo de 2007 en la Parroquia San Juan Bautista de Chaparral y, por los motivos arriba consignados. SEGUNDO: DECRETAR -como consecuencia- cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la pareja matrimonial conformada por las personas antes mencionadas, en virtud a la causal de mutuo consentimiento, en virtud a las razones dichas con precedencia. TERCERO: DISOLVER -como consecuencia- la sociedad conyugal o de bienes surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre las personas mencionadas y, su posterior liquidación por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley. CUARTO: INSCRIBIR este fallo donde está sentado el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges. QUINTO: ACOGER el acuerdo respecto a las hijas menores comunes: Shirley Andrea y Karen Yuliana Moreno Flórez, referente al cuidado y custodia, alimentos, patria potestad en la forma y términos antes consignados. SEXTO: ACOGER que no se impondrá cuota alimenticia de un ex cónyuge a favor del otro. SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas. El presente fallo es susceptible de apelación. Se pone a consideración de las partes por intermedio del apoderado del demandante y la demandada, quienes responden sin observación alguna. De esta manera, este fallo queda en firme. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Y, en constancia se adjunta copia en DVD. Esta acta consta de un (1) folios.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez